

se está ante un simple derecho personal, cancelable según el artículo 98 de dicho texto legal;

Considerando que la lectura de la cláusula discutida revela que no reúne las notas suficientes para caracterizarla como una servidumbre, ya que se limita a declarar la obligación de no construir, sin que se haga constar cuál es el predio dominante y en beneficio del que se establece, ni la extensión, límites y configuración de esta pretendida servidumbre, así como su valor, circunstancias todas ellas de inexcusable descripción, con arreglo al artículo nueve de la Ley y 51 de su Reglamento, por todo lo cual es forzoso concluir que se está ante un pacto de naturaleza obligacional, que no debería haber tenido ingreso en los libros registrales, y cuya expulsión procede, de conformidad con el mencionado artículo 98 de la Ley Hipotecaria,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 22 de septiembre de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Capitán del Puerto de Mónaco, Capitán de Corbeta don Yves Caruso.*

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, y en atención a los méritos contraídos por el Capitán del Puerto de Mónaco, Capitán de Corbeta don Yves Caruso.

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 22 de septiembre de 1966.

NIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Director del Patronato Asilo de Nuestra Señora de la Asunción para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.*

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa, cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 21 de septiembre de 1966.

Peticionario: Director del Patronato Asilo de Nuestra Señora de la Asunción, con domicilio en Madrid, Juan de Austria, 17. Clase de rifa: Benéfica.

Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 de junio de 1967.

Número de papeletas que se expedirán: 60.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: Quince pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Primero.—Un televisor marca «Elbe», modelo Koronel, valorado en 24.138 pesetas; dos tocadiscos «Kolster», modelo Maryland, en 16.442,40 pesetas; un frigorífico «Edesa», en 15.264,09 pesetas; una radiogramola «Kolster Alavana», en 11.403,60 pesetas, y una lavadora «Kooover», modelo 320, en 5.200 pesetas. Importa el primer premio 175.152,27 pesetas.

Segundo.—Un televisor marca «Elbe», modelo Koronel, valorado en 24.138 pesetas; un frigorífico «Edesa», modelo 300 L, en 15.264,09 pesetas; una cocina «Balay C 4», con mueble, en 6.750 pesetas, y una lavadora «Kooover», modelo 320, en 5.200 pesetas. Importa el segundo premio 51.352,09 pesetas.

Tercero.—Un televisor «Elbe», modelo Koronel, valorado en 24.138 pesetas; un frigorífico «Edesa», modelo 300 L, en 15.264,09 pesetas; una cocina «Balay C 4», en 6.750 pesetas, y una lavadora «Kooover», modelo 320, en 5.200 pesetas.

Estos premios se adjudicarán a los poseedores de las papeletas cuyos números coincidan, respectivamente, con los de las que hayan obtenido los premios primero, segundo y tercero del sorteo de la Lotería Nacional del día 26 de junio de 1967.

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional a través de los colaboradores y socios protectores acogidos al Patronato.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.376-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se dictan normas regulando con carácter provisional la elección de Concejales representativos de las Entidades económicas, culturales y profesionales en el Ayuntamiento de Madrid.*

Excmo. Sr.: La Ley Especial del Municipio de Madrid de 11 de julio de 1963 establece variaciones respecto de los Municipios de régimen común, en lo referente a la elección de Concejales del tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales, que es necesario regular, con carácter provisional, por estar actualmente pendiente de determinadas modificaciones la citada Ley y a fin de poder celebrar las elecciones convocadas por Decreto 2472/66, de 29 de septiembre.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición transitoria séptima de la citada Ley especial y el artículo sexto del citado Decreto, ha tenido a bien dictar, con carácter provisional y únicamente aplicable a la elección convocada, las siguientes normas:

Primera.—1. Las Entidades económicas, culturales y profesionales con sede en Madrid y que reúnan, además de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los establecidos en el párrafo dos del artículo 20 de la Ley especial de la capital del Reino, deberán solicitar por medio de sus representantes legales, dentro de los veinte días siguientes a la convocatoria electoral, su inscripción en el registro abierto al efecto en el Gobierno Civil.

2. El Gobernador civil podrá efectuar de oficio la inscripción de las Entidades comprendidas en el párrafo a) del artículo 19 de la Ley Especial de Madrid. Las Entidades pertenecientes al grupo b) del citado artículo deberán solicitar tal inscripción, a no ser que la Entidad conste ya inscrita en el mencionado registro por razón de anteriores elecciones. En todo caso, el Gobernador podrá solicitar, por sí o a instancia de cualquier otra Entidad del grupo, el que se acredite documentalente la subsistencia de las condiciones necesarias para la inscripción.

3. Terminado el plazo, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de Entidades que hayan solicitado la inclusión y las incluidas de oficio. Las que no figuren en dicha relación podrán justificar ante el Gobernador, en el plazo de quince días, su derecho a ser incluidas en el registro y las que lo hubieren solicitado y se les haya denegado podrán establecer el recurso a que hace referencia la norma siguiente.

Segunda.—1. Sin perjuicio de la anterior publicación, el Gobernador resolverá en el plazo de dos días toda petición de inscripción, admitiendo o denegando la misma y notificando, al siguiente día, la resolución que adopte a la Entidad en su domicilio o sede.

2. Contra las resoluciones del Gobernador civil admitiendo o denegando la inscripción o acordándola de oficio cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

3. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días, a contar del siguiente al de la notificación, y podrá presentarse en el Gobierno Civil o ante el Ministro de la Gobernación. El Gobernador civil, en el siguiente día hábil, elevará los antecedentes con su informe y, en su caso, con el recurso, al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en el plazo máximo de siete días.

Tercera.—1. Las Entidades inscritas en el registro y aquellas que hayan interpuesto el recurso a que se refiere la norma anterior deberán designar su elector en el plazo de cinco días, contados desde la publicación de la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la admisión posterior a ésta por el Gobernador o, en su caso, desde la presentación del recurso de alzada.

2. Será elector en nombre de cada Entidad la persona que designe su Consejo, Junta o, en general, órgano directivo permanente entre quienes formen parte del mismo. La designación se llevará a cabo en sesión o reunión extraordinaria convocada al efecto y conforme a las disposiciones o estatutos que regulen la constitución o funcionamiento de la Entidad.

3. Cuando las Entidades no designen elector en el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo uno, se entenderá que